

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-31/2026.

Parte actora: María Geraldine Ponce Méndez.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que modifica el acuerdo IEEN-MC-CPQYD-004/2026 emitido el veintidós de abril por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-021/2025.

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1 Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

2 En adelante, *Tribunal* u *órgano jurisdiccional*.

3 En adelante CPQYD

4 En adelante, *IEEN*.

1. Denuncia. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco se presentó en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, un escrito signado por el C. Ramon Antonio Pérez Ramos, mediante el cual, presenta denuncia en contra de la Ciudadana María Geraldine Ponce Méndez en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic, por actos que presuntamente contravienen violaciones a la normativa electoral.

2. Recepción Reserva del inicio o desechamiento y se ordenan diligencias preliminares. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la denuncia, se registró con el número de expediente IEEN-DJ-POS-021/2025, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento hasta que se contara con los elementos necesarios para la determinación y se ordenaron diligencias preliminares con la finalidad de certificar el contenido de los enlaces electrónico -URL- proporcionados por el denunciante.

3. Inicio del Procedimiento Sancionador IEEN-DJ-POS-021/2025. Mediante proveído de fecha veintiuno de abril, se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra de María Geraldine Ponce Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic, por actos que contravienen a lo establecido en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 134 de la Constitución Federal.

4. Vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁶. Mediante oficio IEEN-DJ-229/2026, de fecha veintiuno de abril, se dio vista a la CPQyD, para que, en el

⁵ En adelante IEEN
⁶ En adelante CPQYD

ámbito de su competencia, determinara sobre la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de medida cautelar.

5. Medida cautelar (acto impugnado). A través del acuerdo IEEN-MC-CPQyD-004/2026, aprobada por la CPQyD el veintidós de abril, se declaró la procedencia sobre la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEEN-DJ-POS-021/2025.

6. Recurso de Revisión. El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de partes del IEEN, mediante el cual María Geraldine Ponce Méndez interpone Recurso de Revisión, en contra del acuerdo IEEN-MC-CPQyD-004/2026.

7. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el recurso de revisión, registrándolo bajo la nomenclatura IEEN-CLE-RRV-001/2026, advirtiéndose que no reunía los requisitos para su admisión en la vía promovida por la actora, sometiéndose a la consideración del Consejo Local el acuerdo de reencauzamiento.

8. Resolución que reencauza. El dieciocho de mayo el Consejo Local Electoral del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-039/2026, resuelve declarar improcedente la vía del Recurso de Revisión, reencauzando la demanda a este Tribunal Electoral para que en uso de sus atribuciones conozca y resuelve el medio de impugnación.

9. Recepción. El veinticinco de mayo, la presidenta de este Tribunal mediante acuerdo tiene por presentado el Recurso de Revisión, ordenando su registro con la clave de expediente TEE-RRV-02/026, ordenándose su publicidad y

trámite previo, y por así corresponder el turno se remitió a la Magistrada Martha Marín García.

10. Radicación, En acuerdo de fecha veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-RRV-02/2026.

11. Reencauzamiento a recurso de apelación. Por acuerdo plenario del tres de julio de dos mil veintiséis, este Tribunal determinó reencauzar el Recurso de Revisión a recurso de apelación, con la nomenclatura **TEE-AP-31/2026**.

12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de seis de julio, se ordenó su admisión y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, declara cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68, fracción I, 70, 72 y demás relativos de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸.

⁷ En adelante, *CPEUM* o *Constitución Federal*.

⁸ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, al impugnarse un acuerdo dictado en un Procedimiento Ordinario Sancionador por la CPQYD⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del Recurso. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta: el nombre y la firma autógrafa de la promovente; los hechos materia de la impugnación; los agravios expresados por la recurrente y los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo combatido fue aprobado por la CPQYD del IEEN, el veintidós de abril, el cual le fue notificado a la parte actora el día veintitrés de abril mediante oficio IEEN-DJ-237/2026¹⁰ y el medio de impugnación se presentó el veintinueve de abril, por lo que considerando que de acuerdo al artículo 25 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, el computo de los plazos se hará contando solo los días hábiles sin contar sábados y domingos, de ahí que resulta inconcuso que el presente recurso se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito,

9 con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior, así como con la jurisprudencia 25/2009, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador.

10 Visible en la foja 719 marcada con el número 7417, del expediente digital que se acompaña en disco certificado.

toda vez que se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho un medio de impugnación en contra del acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-004/2026**, emitido por CPQyD del IEEN en el que se concedieron las medidas cautelares dentro del expediente **IEEN-DJ-POS-021/2025**, dentro de un procedimiento ordinario sancionador en el que ostenta la calidad de denunciada, misma que, además, le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de cuarenta y ocho horas para la publicitación del medio de impugnación.

CUARTO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable no invocó ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la parte apelante hace valer, esencialmente, como motivo de reproche, lo siguiente:

Refiere que la resolución impugnada **carece de fundamentación y motivación, por falta de congruencia externa e interna, no ser exhaustiva y omisión de resolver la Litis en los términos en que fue planteada la queja.**

Así mismo refiere que **los razonamientos no están debidamente motivados, no se acreditan los elementos objetivo y temporal.**

Por ello, considera que tales deficiencias vulneran en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Pretensión y precisión de la litis.

Con base en los agravios anteriores, la pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución impugnada.

En el caso, el problema a resolver radica en determinar si la decisión controvertida adolece de falta de fundamentación y motivación, de exhaustividad y de congruencia externa e interna.

SÉPTIMO. Pruebas y su valor jurídico.

Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, en las que obra un disco compacto certificado en formato DVD, el cual contiene el expediente **IEEN-DJ-POS-021/2025** así como el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-004/2026**, mediante el cual se declara procedente la adopción de medidas cautelares.

Se concede **valor probatorio pleno** a todas las pruebas ofrecidas, consistente en un disco compacto certificado que contiene en

versión digital el expediente **IEEN-DJ-POS-017/2025**, por tratarse de constancias expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracción II y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVO. Metodología.

Para una mejor comprensión y resolución del presente asunto, los agravios expresados por la recurrente **se analizarán de manera conjunta**. Tal metodología no implica afectación alguna a sus derechos procesales, en tanto se garantiza un estudio integral de todos los planteamientos formulados. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^{11—12}.

NOVENO. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal.

1. Decisión.

A juicio de este Tribunal, debe modificarse el acuerdo impugnado, porque resultan parcialmente fundados los agravios expresados por la recurrente, por las razones que se exponen enseguida.

A continuación, se desarrollan el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

¹¹ En adelante, *Sala Superior del TEPJF*.

¹² Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

2. Marco jurídico.

- ***Principios de legalidad, fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.***

Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el **principio de legalidad**, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16.

Es de señalar que la Sala Superior del TEPJF, reiteradamente ha sostenido que la **fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De manera que, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar

de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹³.

Por tanto, **existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.**

Por otro lado, una resolución estará **indebidamente fundada y motivada** cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Asimismo, los principios de *fundamentación y motivación* guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de *congruencia y exhaustividad*, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

En relación con lo anterior, **las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la CPEUM, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.**

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración del problema jurídico planteado, en

13 Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

apoyo de sus pretensiones¹⁴.

El anterior principio está vinculado al de **congruencia**, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con el problema a resolver y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁵.

El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Asimismo, se considera que se incurre en incongruencia cuando el juzgador otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando quien juzga sustituye una de las pretensiones de quien demanda por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior

14 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

15 Tesis 1a./J. 33/2005, 1ª, SCJN, de rubro "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 108.

28/2009 de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”** Desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

- ***Derecho de acceso a la justicia.***

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la CPEUM.

Es por ello, que el Estado mexicano se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Además, no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, sino que dicho deber implica una exigencia permanente de que ésta se materialice mediante recursos sencillos y rápidos, que se traduzcan en una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

- ***Naturaleza de las medidas cautelares.***

Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante la autoridad administrativa, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, determinen la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan; o bien, remita a este Tribunal para la resolución correspondiente.

Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son instrumentos, en función de un análisis preliminar, pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las resoluciones están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

La Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REP-65/2021, ha establecido que, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Por ello, en concordancia con lo anterior, de conformidad con el

criterio de la Sala Superior del TEPJF16, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor — o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Por otra parte, del artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN, se desprende que, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable vulneración de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

16 Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

Así mismo, el artículo 49, fracción II del citado Reglamento dispone que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la solicitud que se formule no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

➤ ***Promoción personalizada***

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Precisado lo anterior, se entiende que, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional y los recursos públicos deben asignarse con imparcialidad, entonces se proscribe su empleo para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público, en aprovechamiento de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí misma o para una tercera persona¹⁷.

Para identificar si los hechos pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada la Sala

17 Ver SUP-REP-624/2024, SUP-REP-416/2022 y SUP-PSC-2/2026.

Superior ha sostenido que debe atenderse a los siguientes criterios¹⁸:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Elemento temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, aunque este no es el único periodo en que pueda actualizarse la infracción.

Al respecto, se ha considerado que, si la conducta se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Por su parte, si se suscitara fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate propio de los comicios, para determinar adecuadamente si la propaganda incide en la equidad de la contienda.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Del informe de gobierno.**

El Informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, es un ejercicio de rendición de cuentas, que debe cumplir con el procedimiento protocolario que se señala el artículo 112 de la

¹⁸ Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 65 fracción IX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, mismo que, consiste en un informe por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal, así como los avances del Plan Municipal de Desarrollo y de las labores realizadas durante el año. Dicho informe será revisado y evaluado por los miembros del Ayuntamiento, en los términos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General dispone que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo⁸ del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Bajo ese contexto, dicho ejercicio de rendición de cuentas está sujeto a lo señalado por el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, el cual establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda ilícita, siempre que:

- Su difusión ocurra una vez al año.

- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral y;
- En ningún caso la difusión de tales informes tenga fines electorales.

En ese sentido, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte enfatiza que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

De esta manera, la Suprema Corte puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de las personas servidoras públicas, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidor pública, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que sirve como criterio orientador que para la Suprema Corte, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

3. Caso concreto

De manera primigenia Ramon Antonio Pérez Ramos, presenta denuncia en contra de María Geraldine Ponce Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Tepic, Nayarit, por la difusión de propaganda relacionada con su informe de gobierno fuera del periodo legalmente permitido, constituyendo promoción personalizada y a su parecer infracción a la normativa electoral, a la comunicación social institucional, al uso de recursos públicos, así como al régimen de responsabilidades administrativas, solicitando como medidas cautelares el retiro de la propaganda denunciada, para el efecto de evitar que se genere un quebranto de los principios de equidad y legalidad.

En razón de que la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, **MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ** entrego el informe a cabildo el diez de noviembre de dos mil veinticinco y el evento donde se difundió de manera masiva, se llevó acabo el quince de noviembre, iniciando a difundir su informe de labores por diferentes medios de

comunicación social en redes sociales, páginas web oficiales, radio y televisión, pendones, espectaculares, publicidad impresa, a partir del primero de noviembre, fuera de los plazos permitidos, con recursos públicos.

Aportando como pruebas 38 link de acceso a las publicaciones, las que con la Fe de hechos IEEN/OE/063/2025, se constato la existencia de las publicaciones denunciadas que se realizaron desde el perfil de Facebook de la denunciada del primero al diecisiete de noviembre.

El veintidós de abril la CPQyD del Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-004/2026** resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-021/2025, declarando procedente la adopción de las medidas cautelares, ordenando a la titular de la página de Facebook Geraldine Ponce, realice las acciones tramites y gestiones necesarias para retirar o eliminar las publicaciones realizadas del primero al siete de noviembre de dos mil veinticinco, alojadas en los siguientes enlaces:

1	https://www.facebook.com/share/v/19a3xoJbNH/?mibextid=wwXlfr
2	https://www.facebook.com/share/v/16MXJrpjhs/?mibextid=wwXlfr
3	https://www.facebook.com/share/v/1KKq8ZfiBh/?mibextid=wwXlfr
4	https://www.facebook.com/share/v/17aymrpHFb/?mibextid=wwXlfr
5	https://www.facebook.com/share/p/16T3WTveSa/?mibextid=wwXlfr
6	https://www.facebook.com/share/p/17L3f2UTyv/?mibextid=wwXlfr
7	https://www.facebook.com/Share/r/1BtmqfQvCX/?mibextid=wwXlfr
8	https://www.facebook.com/share/p/17GvTbp5Mz/?mibextid=wwXlfr

9	https://www.facebook.com/share/p/1SYHirJSWL/?mibextid=wwXlfr
10	https://www.facebook.com/share/r/1JbfWKp6vD/?mibextid=wwXlfr
11	https://www.facebook.com/share/p/17yrfV9Ci4/?mibextid=wwXlfr
12	https://www.facebook.com/share/r/1BgsZ37Ly8/?mibextid=wwXlfr
13	https://www.facebook.com/share/r/1BYCLitsbW/?mibextid=wwXlfr
14	https://www.facebook.com/share/p/1AB8R9K141/?mibextid=wwXlfr
15	https://www.facebook.com/share/p/1A8qHbqtFZ/?mibextid=wwXlfr
16	https://www.facebook.com/share/p/1b4ftJYzp8/?mibextid=wwXlfr
17	https://www.facebook.com/share/p/17SgSofDTD/?mibextid=wwXlfr

Inconforme con el referido acuerdo la parte actora presenta el presente medio de impugnación por las siguientes consideraciones:

- Las medidas cautelares no fueron resueltas como les fueron planteadas violándose el artículo 16 constitucional, faltando a la congruencia externa.
- No se distingue entre propaganda gubernamentalmente valida en ejercicio de rendición de cuentas y propaganda con fines de promoción personalizada ocasionando una incongruencia interna.
- Indebida motivación de los razonamientos.
- La actualización de los elementos personal, objetivo y temporal se realiza de manera aislada, fragmentaria y sin una vinculación real.
- El análisis contextual es incompleto ya que las publicaciones se realizaron con motivo del informe de labores.
- No se justifica de que manera la permanencia de las publicaciones genera un riesgo real e inminente para la equidad electoral.

4. Justificación

De un estudio preliminar de los hechos acreditados, para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, se precisa que, el análisis se limitará a las publicaciones denunciadas, en las que presuntamente se promueve la imagen, nombre o voz de la servidora pública implicada, sin extenderse a otros contenidos que no formen parte de la denuncia.

Por lo que ve a las publicaciones realizadas y que fueron aportadas por el denunciante, consiste en 38 links, así como la Fe de Hechos IEEN/OE/063/2025, en la que se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, la cual es materia de análisis, las cuales fueron publicadas del primero al diecisiete de noviembre.

Estableciendo la Autoridad Responsable en el acto impugnado lo siguiente:

“De manera preliminar, del análisis antes realizado, se advierte la difusión de imágenes y mensajes en los que aparece la servidora pública denunciada por la difusión de labores fuera de los términos que establece el artículo 242 párrafo 5 de la LGIPE, lo que podría implicar una explosión reiterada de su imagen, a partir del 1° al 7 de noviembre del año dos mil veinticinco, al haberlo celebrado y difundir el 15 de noviembre, y no se cumplen los términos establecidos en el artículo 242 párrafo 5 de la LGIPE.”

Del mismo modo, refirió, que el perfil denunciado de nombre “Geraldine Ponce” es administrado por María Geraldine Ponce Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic.

No obstante, de la fe de hechos IEEN/OE/063/2025, contrario a lo

establecido por la responsable, se advierte de manera indiciaria que los videos publicados en la red social son del perfil de nombre “Geraldine Ponce”, pero acorde a la información remitida por META Platoforms Inc. como la propia autoridad lo refiere en el acto impugnado, en el inciso c) Hechos acreditados de manera preliminar, **al establecer otros usuarios administradores de la cuenta con los nombres e identificadores de META que se insertan a continuación:**

- **Usuaría: Astrid Lugo (100080118044517).**
- **Usuario: Alejandro Galván Araiza (632515750).**
- **Usuario: Cristian Durán (651658439).**
- **Usuario: Gerardo Algarín (697825619).**
- **Usuario: Sytrus Broadcastin (109038647414574).**
- **Usuario: Alexa Verduzco (100004897445915).**
- **Usuario: Paúl Franco Pérez (100001234761860).**
- **Usuario: David Delgado (503087197).**
- **Usuario: Jesús Labrador (1694814404).**
- **Usuario: Kimberly Martínez (100001971902601).**
- **Usuario: Cesar Rodríguez (1162768302).**
- **Usuario: Brandon Rogeiro CL (100004537213533).**
- **Usuaría: Karmen Arteaga Sartiaguin (100000669992197).**
- **Usuario: Francisco Medina Escobedo (100000684815418).**
- **Usuario: Javier Carrillo (100005788923339).**

Acorde a la Ley Municipal para el estado de Nayarit, la cual, específicamente en el artículo 65 fracción IX, establece que, es un deber del presidente municipal, Informar por escrito dentro de los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración pública municipal en todos sus aspectos y de las labores realizadas durante el año, con la salvedad que para el último año de ejercicio constitucional, el informe se presentará en los primeros diez días del

mes de septiembre.

Resultando ser un hecho público y notorio **que María Geraldine Ponce Méndez, en su calidad de Presidenta Municipal de Tepic, rindió su informe anual de labores el 10 de noviembre de 2025¹⁹.**

Lo que aparentemente podría desnaturalizar la finalidad informativa del ejercicio de rendición de cuentas, acorde a lo establecido en los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que dicho tipo de difusión puede realizarse **durante los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Rendición del informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					fuera de tiempo
←	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	→

Por lo que el periodo que refieren los preceptos legales en comento corresponde del tres al quince de noviembre, advirtiéndose de manera preliminar que **parte de las publicaciones** denunciadas, difundidas del primero al diecisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, se realizaron fuera de dicho periodo permitido, particularmente las correspondientes **al uno, dos, dieciséis y diecisiete** de noviembre del año dos mil veinticinco.

Sala Superior definió, en el SUP-REP-286/2021, que la propaganda

¹⁹ https://www.tepic.gob.mx/assets/img/galerias/gacelas/GAC_GACETA%20EXTRAORDINARIA%20N0%2025%20PRIMER%20INFORME%20DE%20GOBIERNO.pdf
<https://tu.revistaperfiles.org/archivos/geraldine-ponce-informe-gobierno-tepic-2025-transformacion-segundo-piso/>

alusiva al informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique alguna actividad o acción llevada a cabo **por la persona servidora pública en el ejercicio del encargo**, la cual puede ser genérica o específica, sin que ello permita un margen ilimitado para que se puedan incluir comunicados ajenos a dichos informes, porque se debe respetar la finalidad de los mensajes, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en un periodo determinado.

En dichos términos, la difusión de estos mensajes se encuadra en la información gubernamental en sentido estricto, cuyos contenidos son neutros y su finalidad es informativa y comunicativa; máxime que la legislación establece que no deben ser considerados como una forma de comunicación social o propaganda.

En el caso particular de manera indiciaria se tiene que, en fechas uno, dos, dieciséis y diecisiete de noviembre, la denunciada realizó publicaciones aparentemente relacionadas con la difusión de su informe de labores fuera del plazo legal permitido.

Sin embargo, respecto a la difusión realizada los días dieciséis y diecisiete de noviembre, si bien, se relaciona con el informe de gobierno que rindió la servidora pública, las mismas no tienden a resaltar su contenido, es decir, materialmente no enaltecen su desempeño público o logros gubernamentales.

Por lo que, el hecho de que algunas de las publicaciones denunciadas hayan sido realizadas fuera del plazo legal, conducen a concluir que no se trata de un ejercicio de comunicación gubernamental de distinta naturaleza, sino que se trató de la difusión extemporánea del Cuarto Informe de Gobierno y por ende,

factible de escrutinio para efectos de determinar si contienen o no elementos de promoción personalizada.

La Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 12/2015, determinó, que para efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, deben atenderse los siguientes elementos: a) Personal, b) Objetivo y Temporal, lo cual se realiza a continuación bajo un estudio preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto:

a) Elemento personal

En cuanto, al elemento Personal se tiene actualizado, toda vez que de las constancias que obra en el expediente, principalmente de la Fe de Hechos IEEN/OE/063/2025. Se advierte de manera indiciara que, en las publicaciones denunciadas y difundidas en la red social de Facebook correspondientes al perfil denominado "Geraldine Ponce", aparece de forma reiterada la imagen, voz, nombre de María Geraldine Ponce Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic, lo que genera una asociación directa entre su persona y los logros o acciones de gobierno que se comunican.

Asimismo, la difusión del contenido a través de diversos perfiles en la red social Facebook permitió su circulación en el ámbito digital, por lo que hace atribuible la conducta en esta fase preliminar.

Por tanto, se satisface el elemento personal al tratarse de una persona servidora pública, susceptible de incurrir en infracciones a la normativa electoral, y cuya posibilidad de responsabilidad se encuentra latente.

b) Elemento objetivo o material

Sobre este elemento, el análisis del mensaje emitido en las publicaciones denunciadas debe atender no sólo a su contenido literal, sino también considerar el contexto de su emisión²⁰.

De los mensajes realizados por la Presidenta Municipal María Geraldine Ponce Méndez en las publicaciones denunciadas, resalta acciones realizadas por el gobierno en su cuarto año de administración, sin hacer referencia a proceso electoral alguno o a posibles candidaturas, lo que permite advertir que sirvieron para difundir acciones, programas y logros de gobierno, sin que se adviertan elementos discursivos, semánticos o pragmáticos, que constituyan propaganda personalizada, ya que no tuvieron una intención explícita de influir en la contienda electoral.

Así, como se observa, del contenido de los mensajes publicados en Facebook, se advierte una alusión directa al informe de gobierno rendido, por lo que llevan a concluir que no se trata de un ejercicio de comunicación gubernamental de distinta naturaleza a aquel relacionado con dicho informe, de ahí que se acredita su difusión al margen del plazo permitido. No obstante, respecto a la difusión realizada los días dieciséis y diecisiete de noviembre, si bien, se relaciona con el informe de gobierno que rindió la servidora pública, las mismas no tienden a resaltar su contenido, es decir, materialmente no enaltecen su desempeño público o logros gubernamentales.

Como lo ha definido Sala Superior, en el SUP-REP-286/2021, que la

²⁰ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-8/2025

propaganda alusiva al informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique alguna actividad o acción llevada a cabo por la persona servidora pública en el ejercicio del encargo, la cual puede ser genérica o específica, sin que ello permita un margen ilimitado para que se puedan incluir comunicados ajenos a dichos informes, porque se debe respetar la finalidad de los mensajes, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en un periodo determinado.

En dichos términos, la difusión de estos mensajes se encuadra en la información gubernamental en sentido estricto, cuyos contenidos son neutros y su finalidad es informativa y comunicativa; máxime que la legislación²¹ establece que no deben ser considerados como una forma de comunicación social o propaganda²².

Tampoco se advierten referencias explícitas o implícitas a ningún proceso electoral ni a la elección de algún cargo en específico; no se hace mención expresa de otras fuerzas políticas, dado que el contraste con otras administraciones se hace a partir de notas distintivas de las formas de gobernar sin que de ello se desprenda crítica o denostación a partidos, candidaturas o a alguna ideología política opositora a su gobierno que tenga como propósito obtener algún beneficio en una elección.

La idea que se pretende instalar en la ciudadanía receptora se limita a la relación entre la forma de gobierno que se emplea en su administración y los resultados mencionados en cada caso.

El uso del lenguaje que prevalece en los mensajes, permite descartar una apropiación individual de las tareas propias del

²¹ El artículo 242 de la LGIPE y el 14 de la Ley de Comunicación Social.

²² La clasificación de la información pública gubernamental entre información pública en estricto sentido y propaganda gubernamental deriva del criterio de esta Sala Superior sostenido en el SUP-REP-142/2019

gobierno; en tanto no se les puede atribuir una intencionalidad de aprovechamiento de la posición que ocupa por su cargo, en busca de un beneficio electoral, para sí o para terceras personas.²³

De las frases que identifica la autoridad responsable, en el acto impugnado, se utiliza constantemente la conjugación en primera persona del plural (somos, construimos). Uso impersonal del lenguaje que denota la intención de no atribuir a su persona o a sus atributos individuales los logros obtenidos o las acciones realizadas.

Siendo las siguientes frases, las que se toman de referencia:

“lo mejor apenas comienza”, “hoy somos el corazón de la transformación de Nayarit. Con honestidad y resultados construimos un mejor mañana para ti. ¡Con honestidad y resultados, seguimos transformando a Tepic... el corazón de Nayarit”, “porque cuando llega una ¡llegamos todas! “Y si es tiempo de mujeres”, “a lo largo de cuatro años de transformación” y “la ciudad que sonrío”.

El hecho de que la presidenta municipal intervenga en actos públicos, propios de la propaganda gubernamental, resulta inherente al ejercicio de su cargo y, por sí mismo, no implica promoción personalizada, ya que la comisión de esa posible irregularidad en materia electoral se actualiza cuando las personas servidoras públicas no se ajustan a los parámetros constitucionales y legales, situación que, como quedó demostrado, no se actualiza en el caso bajo estudio²⁴.

Así, al no demostrarse que el evento denunciado tuvo como

²³ criterio similar fue adoptado por Sala Superior en el expediente SUP-PSC-19/2026

²⁴ Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los procedimientos SUP-PSC16/2026 y SUP-PSC-19/2026

finalidad promocionar a María Geraldine Ponce Méndez, se concluye que no se actualiza el elemento objetivo o material.

c) Elemento temporal

Ha quedado establecido que las publicaciones denunciadas y que indiciariamente vulneraron las reglas del informe de labores, se realizaron el primero y dos de noviembre y en tal fecha no se encontraba en curso algún proceso electoral federal o local en el estado Nayarit.

Atendiendo a que el próximo proceso electoral se llevara a cabo en el año dos mil veintisiete, sin embargo, la proximidad temporal, por sí sola, es insuficiente para atribuir efectos electorales a los actos de propaganda, si no se hacen referencias a las elecciones, candidaturas o llamados al voto, muestra una intención de influir en la contienda o se instala una idea de inmediatez con un proceso electoral²⁵, por tanto, no se actualiza el elemento temporal.

Bajo tales circunstancias, de conformidad con el criterio previamente referido en la Jurisprudencia 12/2015, no se advierten, siquiera de manera indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas tuvieron la finalidad de incidir en la contienda electoral, **pues su difusión no guarda proximidad con el debate propio de los comicios.**

Por lo que, la sola afirmación de que existe una proximidad funcional con los principios de equidad en la contienda resulta insuficiente para justificar, en sede cautelar, la actualización del elemento temporal, cuando las publicaciones fueron difundidas fuera del

²⁵ Ver el análisis de proximidad realizado en el SUP-REP-145/2023. Aunque se analizan actos anticipados de campaña y precampaña, el criterio resulta aplicable por analogía.

proceso electoral y, además, carecen de contenido que, preliminarmente, revele una finalidad de incidencia electoral.

En consecuencia, al no cumplirse dos de los elementos de estudio esenciales para acreditar la infracción, se concluye de manera preliminar la inexistencia de la promoción personalizada atribuida

Por su parte la jurisprudencia 14/2015²⁶ establece que las medidas cautelares forman parte de los **mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores, en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales y con la prevención de su posible vulneración.

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben

26 Rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF señaló que, para la emisión de medidas cautelares, la autoridad electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se pretenda, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral²⁷.

Este Tribunal estima que en sede cautelar no procede analizar requisitos adicionales a la intencionalidad del contenido de la propaganda y la calidad de servidor público del denunciado, pues estos sólo pueden examinarse en una resolución de fondo.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es modificar el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-004/2026**, toda vez que **se advierte la indebida motivación de la resolución impugnada** Vulnerándose en perjuicio de la recurrente los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

DECIMO. - Efectos.

Con base a las consideraciones y razonamientos expuestos al advertirse de manera preliminar que las publicaciones realizadas por la Presidenta Municipal María Geraldine Ponce Méndez los días

²⁷ Véase la tesis XII/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

uno y dos de noviembre fueron difundidas fuera del periodo permitido para el informe de labores, este Tribunal Electoral considera la adopción de medidas cautelares para que realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar o eliminar las publicaciones del muro de la Presidenta Municipal de Tepic, María Geraldine Ponce Méndez de la página de Facebook denominada “Geraldine Ponce” únicamente de los días uno y dos de noviembre correspondientes a los siguientes links:

<https://www.facebook.com/share/v/19a3xoJbNH/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.facebook.com/share/v/16MXJrpihs/?mibextid=wwXlfr>

https://www.facebook.com/share/v/1_KKq8ZfiBh/?mibextid=wwXlfr

<https://www.facebook.com/share/v/17avmrpHFb/?mibextid=wwXlfr>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos establecidos en el considerando DECIMO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma

Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

